



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0046/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2014-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) por el señor Demóstenes Félix Paniagua en contra del artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 58. Cuerpos de defensa.

Párrafo IV. El Ministerio de Defensa tendrá bajo su dependencia directa las siguientes organizaciones o cuerpos, por la naturaleza estratégica que representan los mismos para la seguridad y defensa de la Nación. Estas son:

4) Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). (anterior Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR)).

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, señor Demóstenes Félix Paniagua, mediante instancia de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) pretende que se declara inconstitucional el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

3. Infracciones constituciones alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, por considerar que viola artículos 73 y 252 de la Constitución dominicana, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 252. Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto: 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; 2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar. Párrafo. - Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Demóstenes Félix Paniagua, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad y para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; podrán así mismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República, en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional, para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar, en virtud del art. 252 de nuestra Carta Magna.*

b. *La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso debe deliberar. Tiene como misión salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente y mantener el orden público, para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica, de conformidad con la Constitución y las leyes, en virtud a lo establecido en el art. 255 de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En todas partes del mundo la función de la Policía Turística corresponde a la seguridad interior del Estado, ya que son labores propias de la función policial, que se enmarcan dentro del ámbito de la Seguridad Ciudadana, jamás forman parte del ámbito de la defensa que es labor propia del Ministerio de Defensa, en virtud del art. 252 de nuestra Carta Magna.*

d. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada, en virtud del art.73 de nuestra Ley sustantiva.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende el rechazo de la acción y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *En el caso de la especie, el accionante lleva razón al señalar que el denominado Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) (anteriormente Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR), por su naturaleza es afín a la función de seguridad ciudadana y por tanto su ubicación como dependencia de las Fuerzas Armadas contradice el mandato del art. 261 de la Constitución.*

b. *Sin embargo, contrario a la disposición constitucional del art. 261, en virtud de la norma impugnada está subordinado a las Fuerzas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas (Ministerio de Defensa) lo que es contrario, no sólo a su esencia, sino, al mandato del constituyente en cuanto no está bajo la subordinación del ministerio ó institución del ámbito de sus respectivas competencias; esto es, el ministerio de Interior y Policía; especialmente de la Policía Nacional, que tal y como establece el art. 255, es responsable de Salvaguardar la seguridad ciudadana; Prevenir y controlar los delitos; Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República.

La Cámara de Diputados de la República pretende el rechazo de la acción y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. El impetrante fundamenta su acción en que según establece el texto legal impugnado, el Ministerio de Defensa tendrá bajo su dependencia directa al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), cuando en realidad sus funciones son defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República, y además, intervenir en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, cuando son llamados por el Presidente de la República.

b. Las funciones de la Policía Nacional son salvaguardar la seguridad ciudadana y el orden público, prevenir y controlar los delitos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección de la autoridad competente para proteger el ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica, de conformidad con la Constitución y las leyes.

c. El impugnante sostiene, además, que dentro de las funciones policiales están la de brindar un trato especial y protección a turistas y visitantes parroquianos, en las áreas de intenso flujo como una forma de preservar la industria del turismo y la buena imagen del país, en virtud de lo que establece el artículo 25 literal p, de la Ley No. 96-04, del 5 de febrero de 2004, de la policía Nacional. Sostiene también, que el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística, entre otras direcciones policiales, forma parte de la estructura policial, según dispone la citada Ley No. 96-04, en su artículo 15 párrafo I.

d. Desde su punto de vista y partiendo de lo expresado anteriormente, entiende que una de las funciones de la policía turística en todas las partes del mundo es garantizar la seguridad interior del Estado, razón fundamental por la que sostiene que resulta inconstitucional el hecho de que la policía turística sea una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, y no de la Policía Nacional, en tal sentido solicita al tribunal la inconstitucionalidad del referido artículo 58 párrafo IV, ordinal 4, de la Ley No. 139-13.

e. Sin embargo, tras haber hecho una evaluación sobre la norma impugnada, es decir, el artículo 58 párrafo IV, ordinal 4, de la Ley No. 139-13, y la posibilidad o no de que el mismo sea contrario a la Constitución, la CAMARA DE DIPUTADOS no fijará una posición en la presente acción directa en inconstitucionalidad, dejará la decisión a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberana apreciación del tribunal, según disponen la Constitución y la Ley No. 137-11.

5.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República pretende el rechazo de la acción y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Conforme al artículo 96 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010, tienen iniciativa de ley, los senadores o senadoras y los diputados o diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

b. El proyecto objeto de esta opinión, fue una iniciativa del senador Adriano de Jesús Sánchez Roa, numerada con el No.01349-2013-PLOSE, depositada el 22 de enero 2013, tomada en consideración el 24 de enero de 2013 y enviada a la Comisión de Defensa y Seguridad Nacional el 25 de enero del mismo año. El 19 de junio se leyó el informe con modificaciones, este mismo día se aprobó en Primera Lectura con modificaciones con 20 votos de 20 Senadores presentes. El 26 de junio de 2013 se aprobó en Segunda Lectura con modificaciones con 21 votos de 22 Senadores presentes.

c. Luego de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la transcripción del proyecto, la auditoria legislativa de las firmas del presidente y los secretarios del Bufete Directivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando lo anteriormente expuesto, nuestra conclusión es, que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el Proyecto de ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, promulgada el 13 de septiembre de 2013, por el Poder Ejecutivo, mediante la Ley 139-13, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de la citada iniciativa no se vulneró ningún procedimiento constitucional establecido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Legitimación activa

7.1. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

7.2. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. [Véase Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)]

7.3. Este tribunal constitucional considera que el señor Demóstenes Félix Paniagua tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional por su sola calidad de ciudadano dominicano, pues él, “profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana” -como precisa la sentencia citada- debe gozar y tener “la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política” para procurar, como el más elevado fin, la preservación de la supremacía de la Constitución de la República y el respeto del orden constitucional y los derechos fundamentales.

7.4. En el presente caso, el accionante pretende demostrar que el denominado Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) (anteriormente Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR), por su naturaleza, es afín a la función de seguridad ciudadana y por tanto, su ubicación como dependencia de las Fuerzas Armadas contradice el mandato del art. 261 de la Constitución. En este sentido, la decisión que se tome en el presente caso tendrá incidencia, positiva o negativa, para el señor Demóstenes Félix Paniagua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad de la presente acción

8.1. En el presente caso, la parte accionante, señor Demóstenes Félix Paniagua, alega perseguir la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

8.2. Al analizar el escrito contentivo de la instancia de la presente acción de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional ha observado que la parte accionante se limita a mencionar artículos constitucionales y legales, señalando que las disposiciones sujetas a inconstitucionalidad son violatorias de la Constitución y de la ley; sin embargo, no expone los presupuestos argumentativos mínimos que permitan determinar de qué forma las ordenanzas objeto de la acción violan la Constitución. En efecto, el accionante se limita a exponer en su acción lo siguiente:

POR CUANTO: Que la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso debe deliberar. Tiene como misión salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente y mantener el orden público, para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica, de conformidad con la Constitución y las leyes, en virtud a lo establecido en el art. 255 de la Constitución de la República”.

POR CUANTO: Que la en todas partes del mundo la función de la Policía Turística corresponde a la seguridad interior del Estado, ya que son labores propias de la función policial, que se enmarcan dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de la Seguridad Ciudadana, jamás forman parte del ámbito de la defensa que es labor propia del Ministerio de Defensa, en virtud del art. 252 de nuestra Carta Magna.

8.3. Lo anterior implica que la presente acción de inconstitucionalidad no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual “el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8.4. De la interpretación del texto anteriormente copiado, resulta que el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de poder evaluar la presente acción, razón por la cual esta resulta inadmisibile.

8.5. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0197/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

10.4. Si bien el régimen de justicia constitucional vigente al momento en que los impugnantes incoaron la acción de que se trata era de carácter sui generis y carecía de los requisitos formales impuestos por el artículo 38 de la referida ley núm. 137-11, que rige en la actualidad nuestro procedimiento constitucional, la instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno argumentos que estén dirigidos a sustentar infracción de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal a la Constitución de la República, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de hacer un examen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de confrontación entre las normas atacadas y la Carta Sustantiva.

10.5. Sobre la forma en que han debido ser redactadas las instancias de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia del nuevo proceso constitucional, este tribunal ha sentado el siguiente precedente, el cual reitera en la especie:

En ese orden de ideas y considerando que la presente acción directa en inconstitucionalidad fue incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando este órgano judicial tenía la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, se precisa destacar que al momento de ser interpuesta la misma no existían disposiciones legales que reglamentara la forma en que debía redactarse la instancia, por lo que primaba el criterio fijado por esa Alta Corte en su sentencia del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir en los casos de acción directa, y en la que estableció, entre otras cosas, que: “...cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. De la aplicación de ese criterio se desprende la obligación de que los accionantes, en el contexto de la instancia introductoria de la acción directa de inconstitucionalidad que sometían ante la Suprema Corte de Justicia, enunciaran en qué consistían las alegadas infracciones inconstitucionalidades contenidas en la “disposición legal argüida de inconstitucional”, lo cual buscaba que en el contexto de la misma estuvieran presentes los elementos necesarios que permitieran al órgano jurisdiccional realizar un juicio de inconstitucionalidad a la norma legal atacada.

8.6. Igualmente, en la Sentencia TC/0098/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

9.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativo de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y 4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras.

9.5. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción deviene inadmisibile, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que alegadamente adolece la disposición impugnada. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0281/15, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)]

8.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por los motivos anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Demóstenes Félix Paniagua, y a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario